



Para despachos de oficio quatro 11. 7.

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y OCHO.

de esta Villa, sitio de Higayda, ni de otros de noche, y lo mismo  
se entiende en quanto á los Bayles de noche, y tambien de dia  
bajo la pena de diez rs. y por lo que ha de á otros Bayles se  
responsable el dueño de la casa donde se fueren á los daños y  
perjuicios, que dichos Bayles resultasen, y esto se ha de enten-  
der sin embargo de la licencia, que sus mrs. hayan dado p.  
dichos Bayles = Que ninguna Persona lleve sus Cavallos ni  
ca, ni corriendo por las calles de esta Villa á saca agua, ni  
á otra cosa, aunque sean cavillos, á excepción de si fueren de  
medio año, pero si excedieren de este tiempo las han de llevar  
atadas, y las demás de los yamales, bajo la multa de diez rs.  
y tres dias de Carcel = Que ninguna Persona, que no tenga  
arroyana de su Hacienda, ó arroyada, pueda vender, comen-  
zante efeco pena de diez rs. y por cada uno la compra,  
y á demás pérdida la arroyana, y ocho dias de Carcel = Que nin-  
guna Persona pueda hospedar en sus Casas á ningún Fran-  
cisco sin que de ello dé aviso á sus mrs. á menos que no sea  
Persona conocida bajo la multa de diez ducados aplicas-  
dos en la forma ordinaria, quinze dias de Carcel, y de ser  
responsable á los daños y perjuicios, que causaren en tales  
Francias = Que ninguna Persona, que tenga cado, y gallinas  
los diez cuartos, y otras, pasague vayan donde quisieren,  
si no que quisieren, lo han de tener todo encerrado en  
sus Encaballatos, y si no los quisieren, ó otro sitio donde estén  
reventi, que no tengan tal haverio ni aves bajo la multa  
por lo que ha de á los Señores de diez rs. por cada uno, y por  
lo que respecta á las gallinas ó rs. 5. por cada una, ó  
pérdida la ave = Que ninguna Persona chica, ni grande

